



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ 20205/2023

TJ/III-50707/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO Inv: IJA/SGA/I/(7)4738/2023

Ciudad de México, a **31 de agosto de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

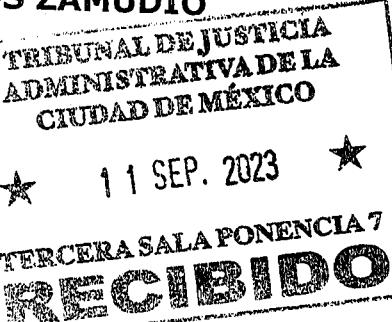
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-50707/2022**, en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.20205/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ FCG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 20205/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-50707/2022.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día **Siete de Junio de dos mil veintitres.**

VISTO para resolver **EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
20205/2023, interpuesto ante este Tribunal el **trece de marzo de**
dos mil veintitrés, por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por
conducto de su representante legal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en
contra de la sentencia dictada el **veintiocho de octubre de dos mil**
veintidós, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio
número **TJ/III-50707/2022**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dos de agosto de dos mil veintidós**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandaron la nulidad de:

“III.- Señalar los actos administrativos que se impugnan;

OFICIO NO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA 04 DE JULIO DE 2022, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON COPIA PARA LA COORDINADORA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”**

En el oficio impugnado, la autoridad dio respuesta al escrito de petición presentado por la actora el treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual le informa que el fundamento legal del concepto de prima vacacional correspondiente a los ejercicios fiscales que van de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es el artículo 40, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual dispone, que pueden disfrutar de uno o dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibiendo una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo presupuestal que le corresponde durante dicho periodo.

Que en caso de que existieran diferencias por el concepto de prima vacacional, dicha autoridad se encuentra imposibilitada para pagarlas, en virtud de que en términos de los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, contaba con el plazo de un año para exigir su pago, de ahí que a la fecha de presentación de su escrito el treinta de mayo de dos mil veintidós, su acción había prescrito.



Por último, le indicó que sí no conocía la forma en que se efectuaba la prima vacacional al tratarse de un beneficio de trácto sucesivo, debió manifestarlo dentro del plazo correspondiente, con la intención de que fuera revisado ante cualquier sospecha de que no fuera ajustada a derecho, resultando inverosímil lo solicitado, ya que a lo largo de la relación laboral, no hubo inconformidad alguna.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de **tres de agosto de dos mil veintidós**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación.

Asimismo, se requirió al actor para que en el plazo de cinco días exhibiera originales o copias certificadas de los comprobantes de liquidación de pago de la primera y segunda quince, del periodo que va de mil novecientos ochenta y seis a dos mil doce, así como los Tabuladores de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de los mismos periodos, apercibido que de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En proveído de **seis de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido oficio presentado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual, formuló su contestación la demanda, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Por auto de **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, se recibió escrito presentado por la parte actora, a través del cual, exhibió las documentales que le fueron requeridas, teniéndose por desahogado el requerimiento efectuado el tres de agosto de dos mil veintidós, admitiéndose las mismas. Asimismo, se acordó no ha lugar en relación a la solicitud de requerir a la autoridad demandada los recibos y tabuladores faltantes, por no actualizarse lo dispuesto en el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, haciéndose efectivo el apercibimiento y se tuvieron por no ofrecidas.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- *No se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.*

SEGUNDO. - *La parte actora no acreditó los extremos de su acción.*

TERCERO. - *Se reconoce la VALIDEZ del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando IV de este fallo.*

CUARTO.- *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

QUINTO.- *Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20205/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50707/2022.

—5—

33

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.”

La Sala ordinaria reconoció la validez del acto impugnado.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconformes con la sentencia mencionada, el **trece de marzo de dos mil veintitrés**, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
conducto de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veinte de abril de dos mil veintitrés**, se admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 20205/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y

16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 20205/2023 fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al actor el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, según constancia que obra a foja setenta y siete de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el, **veintisiete de febrero del citado año**; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil veintitrés**, descontando del cómputo respectivo los días: cuatro, cinco once y doce de marzo, todos de dos mil veintitrés, por haber sido sábados y domingos; días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **trece de marzo dos mil veintitrés**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 20205/2023 fue interpuesto por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el actor ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por conducto de su representante legal ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} parte actora en el juicio de origen, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter, mediante acuerdo **tres de agosto de dos mil veintidós** (foja veintiuno).



CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN.— *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'*

II.1.- La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en todas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que se estudian en conjunto al encontrarse vinculadas, manifiesta medularmente que se actualiza lo dispuesto en el artículo 66 fracción II, 92 fracción VI y IX y 93 fracción II, toda vez que el acto impugnado se emitió debidamente fundado y motivado, sin causar afectación al interés jurídicos del actor, aunado a que la acción para ha prescrito la acción para demandar las supuestas diferencias por prima vacacional.

Al respecto esta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **DESESTIMA** las anteriores causales de improcedencia, porque dichos argumentos se encuentran relacionados con el fondo de la cuestión planteada. Resulta aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20205/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50707/2022.

—9—

35

que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

Con base a lo anteriormente señalado y no advirtiéndose más causales de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós**, a través del cual impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional por DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX cuya existencia quedó acreditada con el original que obra en autos fojas dieciocho a veinte de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Órgano Jurisdiccional; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de **demandado** en su **integridad**, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo **77, fracción I, de la Ley de Amparo'**

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero

'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.'

Una vez precisado lo anterior, por razón de método y por guardar relación, se procede al análisis del primer y tercer concepto de nulidad formulado por la parte demandante, por medio del cual manifiesta sustancialmente que:

- *'causa agravio el acto reclamado de la autoridad responsable por que se violan los derechos humanos y la legalidad toda vez que el oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *emitido por el Director General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por encontrarse indebidamente fundado y motivado, además que no da respuesta completa a mi petición, esto se demuestra con la simple lectura entre mi escrito de petición y el oficio de contestación.'*

La contestación recaída al escrito a través del que se ejercitó le derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado, esto último no lo es porque la demandada omite expresarse respecto a fundamento y procedimiento aplicado en los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que únicamente enuncia que es mediante el procedimiento autorizado para el Sistema Integro Desconcentrado de Nomina (SIDEN), por la Dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. Sin embargo, omite el fundamento legal del procedimiento en cita., por tanto, no dan contestación alguna a mi solicitud legalmente realizada...'

- *'...No obstante, no se acredita que dichas cantidades pagadas de la prima vacacional están calculadas con base en lo dispuesto por el artículo 40 de la ley Federal para Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que la prima vacacional a la que tiene derecho los trabajadores de confianza y de base de Gobierno corresponde al 30 treinta por ciento del SUELDO PRESUPUESTAL que le corresponde en cada periodo de vacaciones (dos periodos de diez días cada uno al año)...'*



36
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20205/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50707/2022.

—11—

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada refiere que el cálculo por concepto de la prima vacacional fue correcto y que, en todo caso, prescribió la acción para reclamar un nuevo cálculo y el eventual pago de diferencias, exponiendo que solo puede hacer lo que la Ley le permite.

A manera de antecedentes, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se aprecia que mediante escrito presentado el día treinta de mayo de dos mil veintidós la parte actora solicitó a la hoy enjuiciada:

Primero.- Cuál es el fundamento o precepto legal y como se llevó a cabo el cálculo y operaciones aritméticas para la cuantificación del pago correspondiente por concepto de prima vacacional de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Segundo.- Y en virtud de que existe una diferencia a mi favor, me sea pagado el retroactivo de dichas anualidades.

Ahora bien, a través del oficio que por esta vía se combate, la autoridad demandada en contestación a la petición formulada por el accionante, determinó que:

A) En relación a su petición, se le reitera que el fundamento legal con el que se realiza el cálculo y pago correspondiente a los ejercicios fiscales 1986 a 2012, por concepto de prima vacacional, se encuentra contenido, en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece:

"Artículo 40.- Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos."

De lo señalado con anterioridad, se desprende el cálculo y el ordenamiento legal que fundamenta el pago de la prima vacacional, el cual establece que puede disfrutar de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.

B) Dicho lo anterior y en continuación a su petición, en la que manifiesta que de existir diferencias a su favor, estas le sean pagadas retroactivamente, se manifiesta lo siguiente:

Suponiendo, sin conceder que existieran diferencias de prima vacacional por los ejercicios de 1986 a 2012, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para pagar las diferencias por concepto de prima vacacional, en atención a que su derecho a solicitar las mismas, ha prescrito.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el artículo 117, párrafo cuarto, fracción I), de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra señala:

De los artículos señalados, se establece de manera general que las acciones para exigir el pago de remuneraciones prescribirán en un año, dentro de la cuales se encuentra considerado la prima vacacional, al ser una prestación que tiene derecho a percibir.

En ese sentido, usted contó con el plazo de un año para solicitar el pago por concepto de prima vacacional, como las diferencias que en su caso puedan existir.

Por lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa y a la fecha de presentación de su escrito 30 de mayo de 2022, el plazo para solicitar el pago por las diferencias respecto del concepto de prima vacacional, ha transcurrido en exceso; por lo que esta unidad administrativa se encuentra impedida para realizar el pago de dichas remuneraciones.

Asimismo, sirve de apoyo el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala que el plazo de prescripción es de un año y estará determinado a partir de la fecha en que se tenga el derecho a percibir las remuneraciones, que en el caso que nos ocupa, el plazo empieza a correr a partir del día 16 de enero de cada año, en razón de que el 15 de enero es la fecha límite para pagar el aguinaldo; tal como se muestra a continuación:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20205/2023.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50707/2022.

—12—

De lo señalado con anterioridad, se puede advertir que el año para que prescriba el derecho del servidor, empieza a contar a partir del 16 de enero de cada año, y a su vez, este prescribe el 15 de enero del año siguiente, pues habrá transcurrido el plazo de un año, plazo establecido para que el peticionario ejerza su derecho a percibir la remuneración; resulta aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional estima que la respuesta emitida en la resolución que por esta vía se impugna si está legalmente fundada y motivada conforme la petición de la parte actora, ya que claramente se expuso el motivo del por qué no es procedente el otorgamiento del pago retroactivo por concepto de prima vacacional por los años de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo que es un requisito imprescindible de todo acto de autoridad que se den a conocer a detalle a la persona a la que se dirige el mismo, las circunstancias especiales que se consideraron para su emisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión.

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala lo siguiente:

‘Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:’

El anterior precepto legal establece que, prescribirán en un año las acciones que nazcan de esa Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

En ese contexto, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos del expediente del juicio de nulidad, específicamente de los recibos de pago exhibidos por la parte actora visibles a fojas de la 42 a la 62 de autos, se desprende que la prima vacacional fue pagada a la hoy parte actora en dos períodos, siendo estos, en los

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Luego entonces, si la parte actora se encuentra reclamando la diferencia de pago que pudiere existir respecto de la prima vacacional correspondiente a las anualidades DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX *es inconcluso que ha prescrito dicho derecho, en virtud de que la parte actora contaba con un año a partir de que dicho pago se hizo exigible, siendo este a partir del primero de diciembre del año en cita.*

Es decir, por lo que se refiere al dos mil doce, la prima vacacional se pagó del diecisésis al treinta de noviembre de dos mil doce, por lo que se hizo exigible a partir del 1º Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, resulta evidente que ha prescrito su acción para reclamar las supuestas diferencias en el pago de la prestación en comento. En consecuencia, si respecto al año dos mil doce operó la prescripción, por mayoría de razón operó dicha figura en relación a los años correspondientes de mil 1º Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esto es así, ya que, cobra perfecta aplicación al caso lo dispuesto en los preceptos examinados, puesto que la prima vacacional en cuestión fue pagada con regularidad y periodicidad al actor desde el

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20205/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50707/2022.

—13—

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

37

de modo que contaba con un año para reclamar, a partir de cada pago, las deficiencias que considera tenía las cantidades recibidas, y si no lo hizo, cada diferencia fue prescribiendo paulatinamente.

En este contexto, con la emisión del acto impugnado no se causó perjuicio al hoy actor al haber sido dictado debidamente fundado y motivado, siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º Constitucional, se establece lo siguiente:

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Tal y como se advierte el precepto constitucional en estudio, dispone la garantía individual en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, los elementos que deben contener una y otra son: la petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; y el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. Ahora bien, en relación a la respuesta, la autoridad debe emitir un acuerdo, el cual ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla; dicha respuesta tendrá que ser congruente con la petición, aunado a que la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; **sin que exista la obligación de resolver en determinado sentido**, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

Por consiguiente, esta Sala del Conocimiento estima que la resolución a debate se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo que a través de la misma, se dio contestación por escrito y en forma congruente a la petición formulada por el demandante el día treinta de mayo de dos mil veintidós, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se tomaron en consideración para determinar improcedente la solicitud planteada, existiendo una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; esto es así, ya que conforme a lo anteriormente expuesto, ante una petición elevada por escrito y en forma respetuosa, la autoridad respectiva deberá emitir en el plazo razonablemente necesario una respuesta congruente, lo que de ninguna manera implica que aquélla emita su resolución precisamente en el sentido expresado por el interesado, toda vez que, en principio, atendiendo al principio de legalidad, la autoridad únicamente

podrá resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, y en los términos que fundada y motivadamente estime conducentes, lo que se traduce en que la autoridad ante la que se haya instado la petición correspondiente deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, en consecuencia, es inconcuso que los conceptos de nulidad resultan infundados y por ende insuficientes para decretar la nulidad solicitada por el accionante. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, **el ejercicio del derecho de petición no construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso**; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

(Lo resaltado es nuestro)

Acorde con lo anterior, al haberse acreditado que, en la especie, ha operado la figura de la prescripción por lo que se refiere al derecho del accionante para reclamar el pago de dicho concepto, esta Juzgadora estima inoperante el segundo concepto de nulidad planteado, donde el actor señala que: '...el monto por concepto de la prima vacacional debió calcularse sobre una base mayor a la utilizada para calcular dicha prestación, pues se excluyeron del monto total conceptos que debieron servir de base para su individualización...'

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, toda vez que los argumentos vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, no logran desvirtuar la legalidad del acto impugnado, lo procedente es reconocer la **VALIDEZ** del mismo, al no actualizarse ninguna de las fracciones del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20205/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50707/2022.

—15—

78

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 31

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas..

(...)".

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 20205/2023. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede al estudio del **agravio primero**, en el que el actor aquí apelante aduce sustancialmente que es incorrecto que la Sala del Conocimiento, haya establecido que prescribió su acción para demandar el correcto pago de la prima vacacional, pues se pasó por alto que el acto combatido fue el oficio de cuatro de julio de dos mil veintidós, a través del cual, se dio respuesta a su petición de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mismo que constituye el primer acto de aplicación.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Alega lo anterior, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para que resulte improcedente la solicitud, en los recibos de pago, se debe detallar de manera pormenorizada los conceptos respecto de los cuales se efectuaron las percepciones y retenciones, lo que en el caso particular no aconteció, por lo que es hasta que tuvo conocimiento de la normatividad aplicada para la prima vacacional, esto es, cuando le notificaron en el acto impugnado, cuando se debe tener como fecha

de conocimiento.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo apelado, toda vez que, tal y como lo expuso la actora apelante, resulta incorrecto que la Sala ordinaria haya establecido que de conformidad con lo establecido por la autoridad demandada en el acto controvertido, se actualizó la figura de la prescripción contemplada en el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación a la acción de exigir el pago del concepto de prima vacacional.

Lo anterior es así, pues la Sala del conocimiento, está pasando por alto que, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus remuneraciones, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador.

Máxime que, dado que el pago correcto de la prestación de prima vacacional, constituye una prestación de trato sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la autoridad que la cuantifica y entera, por tanto, la acción por la que se demanda el pago de diferencias de la prestación antes referida, procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.

En ese sentido, es hasta que la actora tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de prima vacacional, cuando nace el derecho a reclamar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20205/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50707/2022.

—17—

79

México, el pago de las diferencias derivadas del mismo cálculo incorrecto, siendo ese momento cuando comenzara a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción contemplada en el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Bajo ese orden de ideas, en el caso en concreto la A quo perdió de vista que, entre las cuestiones que solicitó el promovente, se encuentra el reclamó el pago de diferencia de prima vacacional por los períodos que van del años mil novecientos noventa y seis a dos mil doce, también lo es que, ello lo hizo en razón del **oficio número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de cuatro de julio de dos mil veintidós**, en la que

se dio respuesta al particular de manera negativa, respecto a su petición de pago, por lo que, no se le puede exigir al servidor público ejercitarse una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado, en razón de habersele restringido su derecho de acceso a la justicia, al no conocer los fundamentos y motivos en que se apoyó la enjuiciada para el cálculo de dicha prestación.

Siendo en todo caso, la única figura jurídica que pudiera actualizarse es la extemporaneidad en la presentación de la demandada contemplada en el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de sustento a todo lo anterior por analogía la Jurisprudencia en Materia Administrativa con número de tesis 22.a. /J. 52/2004, de la Novena Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, página quinientos cincuenta y siete, y Registro 181549, que establece:

“IMUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de *inconstitucional*, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquél en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.”

Así como la tesis Aislada I.13o.T.48 L (10a), y registro 2002104, de la Décima Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que fue publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3., página mil ochocientos diecisiete, que establece:

“ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN



DE LA DEMANDA. *La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de trato sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.”*

En consecuencia, independientemente de cuál sea la pretensión de la parte demandante, la misma debe atenderse en virtud del oficio impugnado, que es donde la autoridad plasmo los fundamentos y motivos de su determinación, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Consecuentemente, resulta ilegal que la A quo haya concluido que la acción relacionada con el pago de las diferencias **por concepto de prima vacacional**, prescribió en términos del artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues al no tenerse conocimiento de la forma como se calculó de la prima vacacional ni del fundamento que se utilizó para tales efectos, no podría computarse en perjuicio de la actora el plazo para que prescriba el derecho para reclamar su pago.

Por lo que, la conclusión alcanzada por la Sala Juzgadora es contraria a derecho, pues como acertadamente lo expuso la actora apelante, no puede operar la figura de la prescripción del concepto

de prima vacacional, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía la servidora pública, pues es hasta que la actora tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de prima vacacional, cuando nace el derecho a reclamar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas del mismo calculó incorrecto.

Por lo expuesto, y al haber resultado **FUNDADO el agravio primero** hecho valer por la actora apelante en el recurso de apelación RAJ. 20205/2023, esta Ad quem estima procedente revocar la sentencia apelada, y emitir una nueva en sustitución de la dictada el **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-50707/2022**, quedando sin materia de estudio los restantes argumentos de agravio.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, se procede a emitir una nueva sentencia.

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción, en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva.

Es aplicable al efecto, el contenido de la jurisprudencia XI.2o.J/29, registro 177094, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena



Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera ocurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. La litis en el presente juicio consiste en determinar la **legalidad o ilegalidad** del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de cuatro de julio de dos mil veintidós**, al tenor de las manifestaciones hechas valer por las partes y valorando las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, en términos de lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Se procede al estudio de las causales de

improcedencia planteadas por la autoridad demandada.

La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad de México, como primera causal de improcedencia, manifestó que se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que, toda vez que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de julio de dos mil veintidós, no le causa afectación al interés legítimo del actor, ni a su esfera jurídica, en razón de habersele dado respuesta de manera congruente con lo solicitado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido o en forma favorable a sus intereses, además de haberse emitido con apego a derecho, pues se encuentra debidamente fundado y motivado.

Causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio que a juicio de este Pleno Jurisdiccional es de **DESESTIMARSE**, toda vez que, el hecho que el acto impugnado le cause o perjuicio al actor, o que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado son argumentos que se encuentran vinculados con el fondo del asunto planteado, los cuales serán resueltos al estudiarse la litis planteada, por tanto es que dicha causal deviene de desestimarse, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia S.S./J. 48, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo contenido es el siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20205/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50707/2022.

—23—

42

En su **segunda causal** de improcedencia, la autoridad demandada alega que se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en los diversos numerales 117, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, y 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que, el actor contaba con un año para reclamar el correcto pago de dicha prestación, de ahí que, sí el último ejercicio que se reclama es del dos mil doce, a la fecha de la presentación de la demanda dos de agosto de dos mil veintidós, su acción prescribió al no haber consentido el pago del mismo.

A criterio de esta Sala, la causal de improcedencia es de desestimarse, toda vez que dicho argumento está encaminado a controvertir cuestiones que tienen que ver con el fondo del asunto, sobre la cuales este Pleno Jurisdiccional tiene potestad para pronunciarse.

Ello es así, ya que el derecho a reclamar el incorrecto pago de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia es imprescriptible, no así el de exigir el pago de las cantidades vencidas, las cuales sí están sujetas a prescripción, sin embargo, dichos argumentos constituyen una cuestión que debe estudiarse en el fondo del asunto por ser parte de la litis planteada y constituir parte del acto impugnado, y no como causal de improcedencia y sobreseimiento, como incorrectamente lo hace valer la autoridad demandada.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P.J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página cinco, Tomo XV, enero de dos mil dos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por último, como **tercera causal** de improcedencia, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad de México, adujó que se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción IX, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, el oficio impugnado no encuadra dentro de la hipótesis que establece el numeral 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que únicamente se le dio contestación al derecho de petición que ejerció la demandante.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, la causal en estudio es **infundada**, los preceptos legales citados por la autoridad son del tenor siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente."

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)



II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

De los preceptos legales transcritos tenemos que, el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar, y que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 92, del ordenamiento jurídico en cita.

Precisado lo anterior, la autoridad demandada, pierde de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puede conocer de los actos emitidos por las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, tal y como acontece en el caso particular, en el que se solicitó el pago de las prestaciones solicitadas por la promovente, además, se está alegando una afectación en la esfera de derechos de la actora, lo cual, debe ser dilucidado al estudiar el fondo del asunto, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)"

En ese sentido, si bien es cierto que a través del Oficio impugnado se da respuesta a la petición de la parte actora, presentado ante la autoridad el treinta de mayo de dos mil veintidós, también lo es, que el mismo debe cumplir con los requisitos de



PRIMA VACACIONAL en los términos del artículo 40, último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el treinta por ciento del salario íntegro o tabular, que percibía de manera ordinaria, ya que sólo tomó en consideración el salario básico, máxime que no se señaló el procedimiento utilizado para su cuantificación, reiterando que el acto impugnado es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación en los términos previstos por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la **autoridad demandada**, redarguyo dichos conceptos de nulidad, alegando que los mismos son ineficaces, pues el oficio impugnado se emitido debidamente fundado y motivado, en términos del artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se dio cabal respuesta a su petición, que no existen diferencias a su favor, y en el supuesto de que lo haya las mismas han prescrito.

En primer término, por cuestión de método y orden, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir pronunciamiento en primer lugar en relación con la figura de la prescripción invocada por la autoridad demandada, la cual en el caso en concreto no se configura, con relación a la demanda del pago de las diferencias por el incorrecto pago de Prima Vacacional enterado en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX durante DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad demandada pierde vista que, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus remuneraciones, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por

tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador, por lo que, sí la accionante tuvo conocimiento de dicha circunstancia el once de julio de dos mil veintidós, fecha en que se le notificó el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de cuatro de julio de dos mil veintidós**, no se le puede exigir al servidor público ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado, ya que para inferir válidamente que se actualizó la prescripción de la acción por parte de la actora, la autoridad demandada en los recibos de pago, de nómina, honorarios o constancias de ingresos de la accionante, debió pormenorizar el cálculo del pago de prima vacacional de los años que **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** sí como la fundamentación de tal actuación, por lo que, el no hacerlo así, es que dicha figura jurídica no se ha actualizado, en razón de habersele restringido su derecho de acceso a la justicia, al no conocer dicha circunstancia.

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPR

Máxime que, dado que el pago correcto del concepto de prima vacacional constituye una prestación de trato sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la autoridad que la cuantifica y entera, por tanto, la acción por la que se demanda el pago de diferencias de la prestación antes referida, procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda, ya que es hasta que la actora tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de prima vacacional, cuando nace el derecho a reclamar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas del mismo calculó incorrecto, siendo ese momento cuando comenzara a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción contemplada en el artículo 112, de la Ley Federal de los



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20205/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50707/2022.

—29—

45

Trabajadores al Servicio del Estado, y 117, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Sirve de sustento a todo lo anterior por analogía la jurisprudencia en Materia Administrativa con número de tesis 22.a. /J. 52/2004, de la Novena Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, página quinientos cincuenta y siete, y Registro 181549, que establece:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos

respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.”

Así como la tesis Aislada I.13o.T.48 L (10a), y registro 2002104, de la Décima Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que fue publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3., página mil ochocientos diecisiete, que establece:

“ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. *La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de trato sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.”*

Resuelto lo anterior, a criterio de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de nulidad son **FUNDADOS**, toda vez que el cálculo y pago de la **PRIMA VACACIONAL**, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, será calculado sobre el sueldo o salario que les corresponda durante periodos vacacionales, siendo que estos periodos de cuenta (vacaciones) son pagadas conforme al salario íntegro, tal como se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20205/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50707/2022.

—31—

46

aprecia a continuación:

“Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.”

(El énfasis es nuestro).

Sin embargo, la autoridad al dar contestación a la demanda, solo se limitó a señalar que dicha prestación se determina con base en el sueldo presupuestal correspondiente en los días de vacaciones, que en el caso no existen diferencias y que en caso de haberlas las mismas prescribieron en términos de los artículos 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 117, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, lo cual se estima incorrecto.

Lo anterior es así, pues la enjuiciada pierde de vista que la **PRIMA VACACIONAL** se calcula en los términos ordenados por último párrafo del artículo 40 antes transcrito, y como ya se dijo la autoridad es omisa en señalar con precisión para la cuantificación del mismo, los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la prima vacacional respecto de los ejercicios que van de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que la demandada debe tomar en consideración para su cuantificación el salario integrado percibido por el actor en esos periodos, es decir, con el salario ordinario, conformado por las

prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo.

Asimismo, la demandada tampoco especificó al dar contestación, cómo llegó a la conclusión de que no procede pago alguno y por qué a su consideración dicho pago fue efectuado conforme a derecho.

Luego entonces, se reitera que, para el cálculo y pago de la **prima vacacional** debe tomarse como base el **salario íntegro**, mismo que se conforma con las prestaciones que recibe diaria y normalmente por sus servicios los trabajadores al servicio del Estado.

En esa lógica, de los recibos de pago exhibidos en juicio correspondiente a los periodos que van de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (visibles a fojas cuarenta y cuatro a sesenta y uno de autos de nulidad), se advierte que la parte actora percibió las prestaciones consistentes en “SALARIO BASE IMPORTE; QUINQUENIO; COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ; COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ; DESPENSA; AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, los cuales, deben ser considerados para el efecto del cálculo de la prestación denominada “prima vacacional”, atendiendo que la base para su pago es el salario íntegro, el cual está conformado por las prestaciones que el actor recibe diaria y normalmente a cambio de prestación de sus servicios profesionales ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y no con el sueldo tabular, como lo expuso la autoridad demandada, situación que fue inobservada por la enjuiciada.



Lo anterior es así, pues conforme al artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **el pago de vacaciones debe calcularse con base en el salario íntegro**, es decir, con el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo base, como lo sostiene la autoridad demandada.

Razonamiento que tiene sustento en la aplicación del criterio jurisprudencial I.6o.T. J/126 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo dos, diciembre de dos mil doce, página mil ciento noventa y cuatro, cuyo contenido se cita a continuación:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

(El énfasis Añadido).

Cabe señalar que lo anterior no fue desvirtuado por la autoridad demandada, no obstante que a ella le correspondía la carga de la prueba, atento de que el acto impugnado reviste una omisión o hecho negativo y teniendo en cuenta que las pretensiones de la actora radicaron en:

"2. El pago de las diferencias de la percepción que recibo por concepto de prima vacacional de las anualidades

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

así como los incrementos correspondientes que se deriven de esa nómina.

3. Se declara la Nulidad del acto impugnado por ser ilegal.

4. Obligar a la autoridad restituirmee de mis derechos y pagos, solicitando el debido cálculo del pago por concepto de prima vacacional de conformidad con la ley aplicable, a fin de que me sean cubiertas las diferencias de manera retroactiva y se regularice dicho pago, hasta la total solución del presente asunto.

5. Los derechos que se deriven de las pretensiones que se deducen.”

Situación frente a la cual, la demandada estaba constreñida a probar los hechos que motivaron el cálculo y pago de la **PRIMA VACACIONAL** en los términos que lo ha venido realizando, por lo que al no haberlo realizado en el momento de contestar su demanda, conlleva a que este Pleno Jurisdiccional ajuste su determinación conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se cita enseguida:

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Cobra aplicación la jurisprudencia con registro 238592, de la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera Parte, página veintisiete, misma que se cita enseguida:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.”



Así como la jurisprudencia I.3o.A. J/21, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de mil novecientos noventa, página seiscientos sesenta, cuyo texto se inserta a continuación:

"ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA. Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos."

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA NULIDAD. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 91, 98, 100 fracción IV y 102 fracción VI incisos a) y b), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se DECLARA LA NULIDAD del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de julio de dos mil veintidós, para EFECTOS de que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la

Ciudad de México, restituya a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales, debiendo emitir otro en los siguientes términos:

- a) Deje sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales;
- b) Emite otro fundado y motivado en el que reconozca la existencia del derecho de la actora para percibir el pago de la **PRIMA VACACIONAL**, tomando como base para su cálculo el salario íntegro conformado por los conceptos denominados **“SALARIO BASE IMPORTE; QUINQUENIO; COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ; COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ; DESPENSA; AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”**, respecto de los periodos **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**
- c) Pague al actor las diferencias que resulten del cálculo correcto de la **PRIMA VACACIONAL**, únicamente respecto de los periodos precisados y en los subsecuentes hasta en tanto continúe la relación laboral.

Para lo cual, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dispone de un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al que cause efecto este fallo, para dar cumplimiento a los efectos de la nulidad y dentro del mismo plazo legal, remita las constancias a la Sala del conocimiento, con las que acredite lo anterior.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20205/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50707/2022.

—37—

49

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El **agravio primero** expuesto en el **RAJ. 20205/2023**, resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo apelado, quedando sin materia de estudio los restantes argumentos de agravio, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-50707/2022**.

TERCERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Noveno de este fallo.

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
de cuatro de julio de dos mil veintidós, en atención a lo expuesto y para los efectos indicados en los Considerando Décimo y Décimo Primero, del presente fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-50707/2022** y, en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 20205/2023**.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.